



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Lima, dos de noviembre
dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, interpuesto por **Felipe Augusto Rodolfo Aliaga Jibaja** contra el auto de vista de fecha veinte de noviembre de ese mismo año, que confirmó el auto final contenido en la resolución número seis de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que ordenó sacar a remate el inmueble dado en garantía, con lo demás que contiene; en los seguidos por el BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que resumidamente consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)¹.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia².

CUARTO.- En efecto, el artículo 388° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

QUINTO.- El término “**infracción**” por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso,

¹ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil, Ed. Grijley, pág.9.

² Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil, Ed. Jurista Editores, pág. 32.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión prevista en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos³.

SEXTO.- Cuando se alude a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, debemos remitirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: *“la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatori, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente”*.

SÉTIMO.- Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente interpuso recurso de casación: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante el mismo órgano que emitió el auto impugnado; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la citada resolución; y **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial por interposición del citado recurso.

OCTAVO.- En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el casante cumple con lo establecido en el inciso **1)**; puesto que, impugnó el auto de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.

³ Loc.Cit



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

NOVENO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos **2) y 3)** del artículo 388° del Código Adjetivo Civil, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa. En ese sentido, el impugnante invoca la siguiente causal casatoria:

Infracción normativa de los artículos 1323°, 1351°, 1361° y 1362° del Código Civil y 424° inciso 5 del Código Procesal Civil.

Argumenta que, las instancias de mérito no tuvieron en cuenta que la acción incoada por la ejecutante se sustentó en lo acordado por las partes en el numeral diecinueve de la cláusula adicional del contrato de compraventa con garantía hipotecaria, cuyas estipulaciones se establecieron acorde con las exigencias de los artículos 1351° y 1361° del Código Civil.

Por tanto, no se cumplió con la condición previa establecida en el citado numeral diecinueve para la interposición de la presente demanda, esto es, la comunicación dirigida al recurrente mediante carta notarial de requerimiento de pago de la liquidación de saldo deudor correspondiente a dicha fecha; pues, sólo se le remitió la relación de cuotas pendientes de pago, circunstancia que determina que la demanda esté incurso en causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, tanto más si de conformidad con el numeral quinto de dicha cláusula adicional, ni el cronograma de pagos, ni la hoja resumen constituyen la liquidación que el banco ejecutante estaba obligado a realizar y entregarles, a efectos de que cumpliera con su obligación, lo que determina adicionalmente indebida valoración de los medios probatorios obrantes en autos.

DÉCIMO.- Del examen de la fundamentación expuesta por el recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

establecidas en los incisos 2), y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque inciden en cuestionar una supuesta deficiencia incurrida por la parte ejecutante antes de presentar la demanda, lo que no se verifica en autos como se advierte del auto recurrido.

En efecto, el Ad quem al absolver el grado, se pronunció sobre los agravios denunciados por el impugnante al apelar el auto final, los que fueron desestimados como se tiene de los considerandos cuarto al sétimo de la recurrida. Cabe precisar que, tales agravios son los mismos que ahora sustentan la denuncia.

En efecto, la Sala Revisora dejó establecido que, en el presente caso, se advierte *que si bien en la cláusula N° 19 del contrato de préstamo dinerario con garantía hipotecaria (Contipuyente), se hace referencia a la resolución contractual, ello no enerva la facultad con la que cuenta el Banco ejecutante y que se encuentra prevista en el artículo 1323° del Código Civil. En ese sentido, el derecho de cobrar todo saldo impago, es una consecuencia legal que nace del mero incumplimiento de pagar tres o más cuotas; no siendo necesaria para su eficacia que se comunique al deudor que se dan por vencidos todos los plazos. Por lo que, aún cuando se haya comunicado notarialmente la intención de dar por vencidos los plazos, debe entenderse que con la presentación de la demanda y el posterior emplazamiento al obligado, el acreedor está comunicando y requiriendo al deudor para que pague toda la prestación, en este caso el pago del saldo establecido en la liquidación adjuntada a la demanda.*

Por tanto, las denuncias carecen de base cierta, porque el recurrente no demostró el supuesto incumplimiento contractual atribuido a la ejecutante, como tampoco enervó los fundamentos que sirvieron para la expedición del mandato de ejecución, pues, a pesar de estar



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

debidamente notificado no formuló contradicción contra aquél, por lo que, subsisten tales argumentos.

Estando a lo expuesto, es forzoso concluir que no se configura ninguna infracción normativa, esto es, ni la interpretación errónea de las normas materiales referidas al incumplimiento de pago de una cuota; la definición y obligatoriedad de los contratos y a la buena fe contractual, mucho menos la del artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil, extremo éste último que es manifiestamente improcedente a tenor de lo establecido en el artículo 454° del acotado Código; por lo tanto, el presente recurso, deviene en improcedente.

DÉCIMO PRIMERO.- Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo Civil.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, interpuesto por **Felipe Augusto Rodolfo Aliaga Jibaja** contra el auto de vista de fecha veinte de noviembre de ese mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino. SS.**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1100 - 2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

TAVARA CORDOVA

SALAZAR LIZARRAGA

TORRES LOPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO